

**REFORMA DEL REAL DECRETO 1608/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, POR
LE QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE
SECRETARIOS JUDICIALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Disposición final primera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, contenía la obligación de dictar en el plazo de los seis meses siguientes a su entrada en vigor el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, lo cual finalmente se produjo mediante el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre.

Desde entonces, dos hitos principales han acontecido de forma especialmente significativa en el ámbito de la Administración de Justicia, para cuya exitosa adaptación es precisa una reforma reglamentaria mesurada y ponderada para impulsar la ordenación del Cuerpo de Secretarios Judiciales en las transformaciones actuales que vienen sucediéndose en el sector Justicia.

El primero, por su envergadura y significado actual, es el resultado de la Proposición del Pleno del Congreso de los Diputados aprobada el 2 de abril de 2009 que instaba a alcanzar de forma urgente un consenso social en materia de Justicia. Fruto del mismo, el Consejo de Ministros aprobó el 18 de septiembre del mismo año el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Justicia 2009-2012, que contiene entre sus líneas básicas de actuación, la programada como Actuación 2.3.2 destinada a reformar el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales para adaptarlo a la actual configuración jerárquica del colectivo de Secretarios Judiciales. En este sentido, la reforma proyectada incide no solo en una adaptación terminológica necesaria a la actual estructura orgánica interna del propio Ministerio de Justicia y a la figura de la Secretaría General de la Administración de Justicia como cúspide de la configuración jerarquizada del Cuerpo, sino también a otros elementos que se ha considerado necesario impulsar y reformar, tales como el Consejo del Secretariado, tras la celebración de las primeras elecciones plenamente democráticas en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o la figura de las Juntas de Secretarios Judiciales.

El segundo hito destacado ha sido el inicio de la singladura de las primeras oficinas judiciales en el territorio nacional dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Para ello, se hace necesario abordar la presente reforma reglamentaria para dar cumplimiento a los acuerdos previos alcanzados en la Mesa Sectorial de Justicia, en especial, la reforma del artículo 100 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

También es oportuno y acertado acomodar la actual regulación del Reglamento Orgánico a otras iniciativas legislativas previamente aprobadas por las Cortes Generales y que inciden de forma directa en la organización del colectivo de Secretarios Judiciales. Por citar solo algunas de las más destacadas, cabe mencionar no solo la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en materias como situaciones administrativas o procesos de acoplamiento a la oficina judicial, por citar algunas, sino también otras no menos importantes y destacadas, tales como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres o la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuanto normativa supletoria aplicable al colectivo de Secretarios Judiciales.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido oídas las comunidades autónomas que han recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, así como las organizaciones representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia. Además se ha recabado el preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial.

En la elaboración de esta disposición se ha cumplido el trámite de audiencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y han informado el Consejo General del Poder Judicial, las comunidades autónomas con traspasos recibidos y las organizaciones sindicales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día **XX/XX/XXXX**, dispongo:

Artículo único. Se modifica el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales en los siguientes términos:

Uno. El apartado primero de la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo por el Ministerio de Justicia, se procederá al acoplamiento de los secretarios judiciales con destino definitivo en el ámbito territorial respectivo, mediante las siguientes fases:

a) La convocatoria de procedimientos de libre designación para aquellos puestos que hayan de cubrirse por ese sistema.

b) La convocatoria de concursos específicos para aquellos puestos de trabajo que hayan de cubrirse por este sistema, en el que, por una sola vez, podrán participar en exclusiva los secretarios judiciales destinados en el municipio donde deban desempeñarse tales puestos de trabajo.

c) La confirmación de los secretarios judiciales en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando, cuando estos figuren en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo con similar contenido, aun con distinta denominación.

d) La reordenación o redistribución de efectivos y en su caso la reasignación forzosa en supuestos de amortización, supresión o recalificación de puestos, con arreglo a los procedimientos establecidos.

Estos procesos se llevarán a cabo a medida que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de las Administraciones competentes.

La adjudicación de plazas realizada en las fases de confirmación, reordenación de efectivos y reasignación forzosa se estimará de carácter no voluntario”.

Dos. El artículo 4 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“Los secretarios judiciales desempeñarán las funciones que les son encomendadas por la [ley orgánica del poder judicial](#), así como aquellas otras que les atribuyan las leyes procesales y las que se determinan en este reglamento y en las normas complementarias que se dicten en su desarrollo, sin que las mismas puedan ser objeto de delegación o de habilitación, salvo en los supuestos previstos legalmente.”

Tres. La letra a) del artículo 5 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactada como sigue:

a) Dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Tal garantía se prestará preferentemente mediante la incorporación de firma electrónica reconocida, de la que el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas dotarán a todos los Secretarios Judiciales, utilizando para ello los medios técnicos que ofrezcan el nivel de máxima fiabilidad reconocida, en consonancia con la legalidad vigente en materia de firma electrónica. El Ministerio de Justicia regulará los supuestos y modos en que se debe hacer uso por los Secretarios Judiciales de la firma electrónica.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Secretario Judicial dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Secretario Judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto y documentos que lo identifiquen adecuadamente; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En ambos casos el acta se extenderá por procedimientos informáticos, bajo la fe del Secretario Judicial, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la Sala en la que esté celebrándose la actuación carezca de medios informáticos.

Cuatro. Se modifican las letras a) y b) del artículo 7 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedando redactadas como sigue:

- a) Dictarán las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales.

Estas resoluciones se denominarán decretos y diligencias.

Los decretos se dictarán cuando con tal resolución se trate de poner término al procedimiento del que tengan atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. El decreto será siempre motivado, y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

Las diligencias podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.

Los decretos y las diligencias de ordenación serán recurribles ante el propio Secretario Judicial o ante el Juez o Tribunal en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

- b) Las Resoluciones de los Secretarios Judiciales, cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

Corresponde a los Secretarios de Gobierno y/o Secretarios Coordinadores Provinciales resolver en única instancia los recursos que correspondan contra los acuerdos gubernativos dictados por los Secretarios Judiciales de su ámbito territorial; salvo en aquellos supuestos exceptuados por la ley”.

Cinco. El apartado primero del artículo 15 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1. Los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Ministerio de Justicia. El nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma cuando éstas tuvieran competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrán proponer su cese”.

Seis. Se modifica la letra r) del artículo 18 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y se añade la letra s) que quedan redactadas como sigue:

r) Resolver en única instancia los recursos contra los acuerdos gubernativos dictados por los Secretarios judiciales de su ámbito territorial, salvo los dictados en materia de reparto.

s) Las demás previstas en las leyes y en el presente reglamento Orgánico.

Siete. El apartado segundo y tercero del artículo 19 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

2. Durante los dos años posteriores a la fecha de su cese podrán optar con carácter preferente a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario, poniendo fin así a la situación de adscripción provisional que se regula en el apartado anterior.

3. De no haber concursado dentro de dicho plazo en la forma indicada pese a la oferta de puestos de trabajo correspondientes a su categoría en la ciudad de adscripción que se hubieren incluido en estos concursos, una vez transcurridos los dos años de adscripción y siempre que se hubiesen convocado al menos dos concursos de traslado voluntario a puestos genéricos se les adjudicará con carácter definitivo el primer puesto de trabajo vacante y correspondiente al menos a la categoría segunda en cualquier oficina judicial de la localidad de procedencia ”.

Ocho. Los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 22 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

“2. El Consejo del Secretariado se constituirá bajo la presidencia del Secretario General de la Administración de Justicia, y estará formado, además, por cuatro vocales natos y seis elegidos democráticamente por y entre los Secretarios Judiciales en situación administrativa de servicio activo por un período de cuatro años, uno de ellos perteneciente de modo necesario a la tercera categoría.

3. Son vocales natos del Consejo del Secretariado el Secretario General de la Administración de Justicia, que lo presidirá; el Director General de Relaciones de la Administración de Justicia, que actuará como secretario a los efectos del artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tres vocales designados, que serán dos Secretarios de Gobierno y un Secretario Coordinador Provincial designados por el Ministerio de Justicia

4. Serán electores y elegibles todos los Secretarios Judiciales titulares que el día de la correspondiente elección se encuentren en situación administrativa de servicio activo. Los electos podrán presentarse a la reelección”.

Nueve. El apartado 1 del artículo 25 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

1) El Consejo del Secretariado se reunirá ordinariamente dos veces al año y además cuando deba ser oído para el nombramiento de los Secretarios de Gobierno o los Secretarios Coordinadores Provinciales. Podrá además reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa del Presidente o a petición de la mayoría de vocales miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Diez. Los apartados primero, cuarto y quinto del artículo 26 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

“1) Los Secretarios Judiciales podrán reunirse en Juntas, Generales o Sectoriales, bajo la Presidencia del Secretario Coordinador Provincial para las Juntas Generales y también para las Sectoriales a celebrar en aquellas localidades en las que los órganos unipersonales de un mismo orden jurisdiccional excedan de diez. En las localidades que no alcancen tal número las Juntas Sectoriales las presidirá el Secretario Judicial más antiguo en el destino, según el ámbito territorial respectivo, si no asistiere el Coordinador Provincial. En las Juntas Generales y Sectoriales, no se admitirá la delegación de la Presidencia de la Junta de Secretarios Judiciales.

4) La Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, incluido el voto de quien presida la Junta, adoptándose los acuerdos por mayoría simple. En caso de igualdad, la presidencia de la Junta tendrá el voto dirimente respecto de los acuerdos votados. No se admitirá la delegación de voto.

Podrán concurrir a la misma los secretarios judiciales en situación administrativa de servicio activo, sean titulares o sustitutos, pero en caso de licencias o similares, de concurrir más de dos secretarios judiciales por una misma relación de puesto de trabajo, prevalecerá la asistencia del secretario judicial titular sobre el sustituto. A efectos de comprobación del quórum de asistencia, no podrá tomar parte en la Junta de Secretarios más de un secretario judicial por cada relación de puesto de trabajo.

Si por razones de servicio, por causas de fuerza mayor o de distancia, alguno de los secretarios judiciales no pudieran asistir al lugar en que se ha de celebrar la junta convocada, podrá seguir la celebración, participar en la misma y emitir su voto mediante videoconferencia, siempre que conste debidamente identificado a juicio de quien presida y existan medios tecnológicos disponibles que lo permitan.

5) Actuará como secretario de la Junta el Secretario Judicial más moderno en el escalafón de los asistentes, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las Juntas, así como de expedir las certificaciones de las mismas, debiendo remitir testimonio al Secretario de Gobierno para su archivo y conocimiento a los efectos que procedan, quedando custodiados los originales en la Secretaría de Coordinación Provincial. En caso de no concurrir Secretarios Judiciales titulares a la Junta, actuará como secretario de la Junta el Secretario Judicial sustituto más moderno en el destino, a contar desde la fecha de la toma de posesión en su centro de destino”.

Once. El apartado primero del artículo 31 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1) El ingreso en el cuerpo de Secretarios Judiciales por este sistema tendrá carácter excepcional y constará de dos fases: la primera, consistirá en la comprobación y calificación de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia en la forma recogida en la convocatoria, la segunda, en la celebración de las pruebas de conocimiento de contenido análogo a las de la oposición libre que se establezcan en la convocatoria, para determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes. Además, los aspirantes deberán superar

un curso teórico-práctico, de carácter selectivo que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 41 de este Reglamento”.

Doce. Los apartados primero y segundo del artículo 33 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

“1) El Tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales será nombrado para cada convocatoria. Su composición se ajustará a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2) Estará constituido por un número impar de miembros y presidido por un Secretario Judicial de primera categoría o un Secretario Judicial de segunda categoría con más de diez años de ejercicio profesional en la categoría, y serán vocales: un Magistrado, que sustituirá si fuera necesario al Presidente; un Fiscal; un Catedrático o un Profesor Titular de Universidad de disciplinas jurídicas; un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional; un funcionario del Grupo A de los destinados en el Ministerio de Justicia, licenciado en Derecho, un Abogado del Estado y dos funcionarios del cuerpo de Secretarios Judiciales, uno de los cuales actuará como Secretario con voz y voto. Cuando no fuera posible designar a un Abogado del Estado, podrá nombrarse a un segundo funcionario del Grupo A de los destinados en el Ministerio de Justicia”.

Trece. El apartado segundo del artículo 37 queda redactado como sigue:

2) Los impresos oficiales de dichas solicitudes se facilitarán gratuitamente en la sede del Ministerio de Justicia, Unidades Administrativas del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas y en las Secretarías de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y sedes de los Secretarios Coordinadores Provinciales. También podrán descargarse a través de la página web del Ministerio de Justicia.

Catorce. El apartado tercero del artículo 39 queda redactado como sigue:

3) Las listas provisionales de admitidos y excluidos deberán exponerse en todo caso en los tablones de anuncios del Ministerio de Justicia, de las Secretarías de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Secretarios Coordinadores Provinciales, así como en la página web del ministerio de justicia

Quince. El apartado primero del artículo 41 queda redactado como sigue:

1) Los aspirantes que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas y seguirán un curso que tendrá carácter asimismo selectivo en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, curso que se desarrollará y resolverá conforme a lo previsto en la normativa reguladora del Centro y que en todo caso constará de un período de aprendizaje teórico-práctico en el propio Centro por tiempo no inferior a dos meses y de otro período posterior de práctica tuteladas en las Oficinas judiciales por tiempo no inferior a dos meses para los funcionarios que hayan accedido al cuerpo por el turno de promoción interna, y no inferior a cuatro meses para los funcionarios que hayan accedido al cuerpo por el turno libre.

Dieciséis. El apartado quinto del artículo 42 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“5. Los funcionarios en prácticas dependerán orgánicamente de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia”.

Diecisiete. El apartado segundo del artículo 43 queda redactado como sigue:

2) Los nombramientos se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” y se pondrán en conocimiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a quien corresponda recibir juramento o promesa a los nombrados.

Dieciocho. El apartado segundo del artículo 51 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“2) La jubilación se producirá mediante resolución dictada al efecto por el Director General de Modernización de la Administración de Justicia, a quien

también corresponderá la tramitación del procedimiento, en la forma que se determina a continuación para cada tipo de jubilación”.

Diecinueve. El apartado tercero y cuarto del artículo 52 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

“3) Iniciado el procedimiento, por la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia se comprobará si el interesado reúne los requisitos necesarios y se dará vista al interesado del expediente, incluida la propuesta de resolución, para que éste presente en el plazo máximo de quince días las alegaciones que estime oportunas debidamente justificadas.

4) Cumplido el trámite anterior, el Director General de Modernización de la Administración de Justicia dictará resolución motivada, que será notificada al interesado.

Veinte. Los apartados segundo, tercero y quinto del artículo 53 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

“2) El procedimiento de jubilación forzosa por edad se iniciará de oficio por el Director General de Modernización de la Administración de Justicia con seis meses de antelación a la fecha en que el interesado cumpla los setenta años. Si algún miembro del Cuerpo de Secretarios Judiciales se encontrase en situación distinta a la de servicio activo, se dirigirá a aquél a efectos de iniciación del procedimiento.

3) Por la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia se examinará el expediente personal del interesado, adoptando las medidas necesarias para reunir y completar la documentación que sirve de base a la propuesta de resolución.

5) La resolución se dictará por el Director General de Modernización de la Administración de Justicia en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente, reguladora del procedimiento de jubilación en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado. Dictada resolución, se iniciará el procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación”.

Veintiuno. Los apartados primero, segundo y cuarto del artículo 54 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

“1) El procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud del interesado. Si se iniciase de oficio, el Secretario de Gobierno del que dependa el Secretario Judicial afectado propondrá al Director General de Modernización de la Administración de Justicia la iniciación del procedimiento mediante escrito motivado del que se dará cuenta al interesado. Si se inicia a solicitud del interesado, éste se dirigirá al Secretario de Gobierno correspondiente, quien la remitirá al órgano antes señalado, acompañando a la solicitud copia de los informes médicos pertinentes.

2) Iniciado el procedimiento, el Director General de Modernización de la Administración de Justicia comunicará al interesado la apertura del expediente y al mismo tiempo a los servicios competentes para el reconocimiento médico. El órgano médico competente citará al interesado para su examen, extendiendo acta de la sesión médica y emitiendo dictamen sobre la capacidad o incapacidad para el servicio, que serán remitidas al Director General para que por éste se proceda a dictar propuesta de resolución.

4) Con base en las actuaciones anteriores y, en su caso, en la ampliación de la pericia que pudiera haberse solicitado, el Director General de Modernización de la Administración de Justicia dictará resolución que notificará al interesado y al Secretario de Gobierno correspondiente”.

Veintidós. El apartado primero del artículo 58 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1) Es órgano competente para instruir los expedientes de rehabilitación la Secretaría de Estado de Justicia, que la ejercerá a través del titular de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia”.

Veintitrés. Los apartados tercero y cuarto del artículo 59 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

3) La solicitud, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá al Consejo del Secretariado para la emisión del preceptivo informe. También será preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando la pérdida de la condición de secretario lo fuese por la causa establecida en los supuestos segundo, tercero y cuarto del artículo 56 del presente reglamento y como consecuencia de su actividad profesional y su acción punible haya tenido incidencia en el servicio público de la administración. Este informe versará sobre las circunstancias que pudieran concurrir en el peticionario y que tuvieren relación con el servicio y funcionamiento de la Administración de Justicia. Dichos informes se remitirán al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

4) Tenidos en cuenta los criterios señalados en este artículo, la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia formulará propuesta de resolución, dando vista al interesado del expediente instruido, con inclusión de la propuesta de resolución formulada, para que en el plazo máximo de quince días presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

Veinticuatro. El apartado quinto del artículo 61 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“5. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer Secretario Judicial”.

Veinticinco. Se modifica la letra d) y se añade una letra f) al artículo 63 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales en los siguientes términos:

“d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados al servicio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Supremo, o Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

f) Cuando presten servicio en el Ministerio de Justicia en virtud de nombramiento por Real Decreto o en las Consejerías de Justicia, o asimiladas, de las Comunidades Autónomas, en virtud de nombramiento por Decreto, en cargos que tengan rango inferior al de Ministro o Consejero de Comunidad Autónoma”.

Veintiséis. Se modifica la letra d) del apartado 1) del artículo 65 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales en los siguientes términos:

d) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia y la regulada en el apartado anterior, constituyen un derecho individual de los miembros del cuerpo de secretarios judiciales. En caso de que dos de sus miembros generasen el derecho a disfrutarlas por el mismo sujeto causante, el ministerio de justicia podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades y el funcionamiento del servicio.

Veintisiete. El apartado segundo del artículo 66 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“2) Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos y para atender al cuidado de un familiar a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 65, en las que el período de permanencia en dichas situaciones será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. Durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza en la que se ejerciesen sus funciones, al cómputo de la antigüedad y a la consolidación de la categoría personal, así como a participar en los concursos de traslado. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma provincia y de igual categoría, debiendo solicitar, en el mes anterior a la finalización del período máximo de permanencia en la misma, el reingreso al servicio activo; de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular”.

Veintiocho. El apartado primero del artículo 71 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1) Las mujeres Secretario Judicial víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma.”

Veintinueve. Se modifica el apartado primero del artículo 78 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que queda redactado como sigue:

“1) Los puestos de trabajo a desempeñar por los Secretarios Judiciales a efectos de consolidación de las categorías personales, se clasifican en los siguientes grupos:

- Grupo primero. Se integran en este Grupo los puestos de Secretario de Gobierno, Secretario Coordinador Provincial, Secretario del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y Secretario de Sala del Tribunal Supremo.
- Grupo segundo. Se integran en él los puestos de Secretario de Sala de la Audiencia Nacional, Secretario de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, Secretarios de las Audiencias Provinciales, las jefaturas de Servicios Comunes Procesales y aquellos otros puestos de trabajo de dichos Servicios Comunes que se determinen en las Relaciones de Puestos de Trabajo, y todos los puestos de trabajo de las Unidades Procesales de Apoyo Directo de órganos judiciales servidos por Magistrados.
- Grupo tercero. Integrarán este Grupo los puestos de trabajo de las Unidades Procesales de Apoyo Directo de órganos judiciales servidos por Jueces, las jefaturas de Servicios Comunes Procesales y aquéllos de los Servicios Comunes Procesales no incluidos en el Grupo anterior, cuando así se determine en las Relaciones de Puestos de Trabajo”.

Treinta. Se añade una nueva letra k) al apartado 1) del artículo 81 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales con el siguiente contenido:

k) A ser representados y defendidos por el Abogado del Estado ante cualquier orden jurisdiccional en los supuestos en que se dirija contra ellos alguna acción como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, o cuando hubieran cumplido orden de autoridad competente, en los términos establecidos en el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

Treinta y uno. Se modifica el apartado cuarto del artículo 84 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales en los siguientes términos:

4) En el caso de que la baja por maternidad, coincida con el período vacacional, este quedará interrumpido y podrá disfrutarse una vez haya finalizado dicha situación, aunque haya terminado el año natural a que corresponda. De igual manera quedará interrumpido el período vacacional si durante el mismo se produce un ingreso hospitalario, pudiéndose disfrutar el resto una vez se haya producido el alta hospitalaria, en el mismo período establecido en el párrafo anterior.

Treinta y dos. El artículo 93 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“Contra las resoluciones por las que se acuerden o denieguen vacaciones, permisos y licencias de los Secretarios Judiciales, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, en su calidad de Secretario General de la Administración de Justicia.

Contra las resoluciones por las que se acuerden o denieguen vacaciones, permisos y licencias de los Secretarios de Gobierno, cabe recurso de alzada ante la Secretaría General de Modernización y de Relaciones con la Administración de Justicia, en su calidad de superior jerárquico a los efectos del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Treinta y tres. El apartado séptimo del artículo 94 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“7) Los secretarios judiciales destinados en el Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, percibirán las retribuciones que específicamente se determinan en la Disposición Adicional 2º del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre”

Treinta y cuatro. El apartado tercero del artículo 97 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“3) Los Secretarios Judiciales tendrán derecho al correspondiente documento que acredite su condición de tales, en el que se recogerá el contenido del artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El documento, de recepción obligatoria, les será expedido por la Dirección General Modernización de la Administración de Justicia, en su calidad de Secretario General de la Administración de Justicia. Cuando el carnet profesional lleve aparejada los certificados de firma electrónica reconocida, se incluirá la condición de fedatario público mediante la expresión expresa, junto al nombre del correspondiente Secretario Judicial, de ‘Cuerpo Nacional de Secretarios Judiciales’.

Treinta y cinco. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 100 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y se añade un apartado 5, que quedan con la siguiente redacción:

“2) El contenido de las relaciones de puestos de trabajo se ajustará a lo previsto en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3) Se entenderá por centro de destino los previstos en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4) Las relaciones de puestos de trabajo de las Unidades procesales de Apoyo Directo que radiquen en el mismo municipio deberán contener necesariamente la diferenciación de los puestos de trabajo correspondientes a:

a) El conjunto de Unidades Procesales de apoyo directo a un determinado órgano colegiado.

b) El conjunto de Unidades procesales de Apoyo Directo a órganos judiciales unipersonales pertenecientes al mismo orden jurisdiccional.

Se entenderá que el orden jurisdiccional civil comprende los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de lo mercantil y Juzgados de familia. Se entenderá que el orden jurisdiccional penal comprende los Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo penal, Juzgados de vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Menores y Juzgados de violencia sobre la Mujer.

5) Las relaciones de puestos de trabajo de los Secretarios Judiciales podrán contener además del conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan reconocida como tal, el conocimiento de su derecho civil foral o especial, que se valorarán como mérito”.

Treinta y seis. El apartado primero del artículo 111 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1) La evaluación de méritos corresponderá a una Comisión de Valoración que será nombrada por el Ministerio de Justicia, cuya composición deberá cumplir las previsiones del artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y estará integrada por:

a) El Secretario General de la Administración de Justicia, que la presidirá, y dos funcionarios de la Administración General del Estado destinados en el Ministerio de Justicia y pertenecientes al grupo A, de los cuales uno ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión.

b) Dos Secretarios Judiciales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas.

c) Dos Secretarios Judiciales a propuesta del Consejo del Secretariado.

- d) El Secretario de Gobierno y el Secretario Coordinador de los ámbitos territoriales afectados por el concurso, si bien exclusivamente para provisión de las plazas de su respectivo territorio.

Treinta y siete. Se añade un nuevo apartado al art. 117 que queda redactado como sigue:

- 4) En los supuestos en que el concurso se haya convocado con ocasión de un proceso de acoplamiento de los contemplados en el apartado primero de la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, las fechas de cese y toma de posesión en el nuevo destino serán las que se dispongan en la resolución del concurso.

Treinta y ocho. El apartado 3 del art. 119 que queda redactado como sigue:

- 3) La facultad para proveer los puestos de trabajo de libre designación adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales corresponde al Secretario de Estado de Justicia, a propuesta del Secretario de Gobierno y con informe del Secretario Coordinador Provincial del territorio en el que se encuentre el puesto de trabajo objeto de provisión, excepto en lo que se refiere a los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador Provincial, cuya cobertura se rige por lo dispuesto en los arts. 15 y 17 de este Reglamento, respectivamente.

Treinta y nueve. Los apartados primero y segundo del artículo 124 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales quedan redactados como sigue:

- "1) Los Secretarios Judiciales nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados por el Ministerio de Justicia con carácter discrecional. También podrá proponer el cese de los mismos el Secretario de Gobierno de su ámbito territorial. La resolución por la que se acuerde dicho cese deberá ser motivada exclusivamente en lo que se refiere a la competencia para adoptarla. Los cesados quedarán adscritos provisionalmente, y en tanto

no obtengan otro destino con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo y categoría dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al del cese, en la forma que determine el Secretario de Gobierno correspondiente. De no haber vacante en un puesto de su categoría, quedarán adscritos a cualquier otro puesto asignado a los Secretarios judiciales dentro del mismo municipio.

2) Los Secretarios cesados gozarán de derecho preferente para ocupar, la primera vez que se anuncien a concurso, puestos de trabajo genéricos en la misma localidad donde servían cuando se produjo su cese. De no participar en dicho concurso, se les adjudicará con carácter definitivo cualquiera de los puestos no adjudicados en este concurso.

En el supuesto de no obtener ninguno de los puestos solicitados en dicho concurso, continuarán adscritos provisionalmente, hasta que se produzca la primera vacante en la localidad donde servían cuando se produjo el cese, que les será automáticamente asignada.”

Cuarenta. El apartado primero del artículo 128 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1) Las sustituciones por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de Secretarios Judiciales serán cubiertas por quien designe su inmediato superior jerárquico. Esta designación únicamente podrá recaer en otro Secretario Judicial, en un funcionario en prácticas, previa autorización al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia por el Secretario General de la Administración de Justicia y, subsidiariamente, en un Secretario Judicial sustituto”

Cuarenta y uno. El artículo 143 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“La competencia para la autorización, el reconocimiento o denegación de compatibilidades con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes

corresponde al Director General de Modernización de la Administración de Justicia, en su calidad de Secretario General de la Administración de Justicia”.

Cuarenta y dos. El apartado primero del artículo 147 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“1) La abstención se formulará por escrito motivado dirigido al juez o magistrado si se tratare de una unidad de apoyo directo a un órgano judicial unipersonal, al Presidente si se tratare de una unidad de apoyo directo a un órgano judicial colegiado o al Juez o Magistrado que corresponda por turno de reparto si desempeñase sus funciones en un servicio común, quienes decidirán, respectivamente, la cuestión.

El órgano competente para resolver sobre la abstención resolverá en el plazo de diez días”.

Cuarenta y tres. El apartado cuarto del artículo 148 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda redactado como sigue:

“4) Son competentes para instruir y resolver la pieza de recusación instada contra un Secretario Judicial destinado en una Unidad de Apoyo Directo a un órgano judicial unipersonal, el Juez o Magistrado de dicho órgano judicial; si se tratare de una Unidad de Apoyo Directo a un órgano judicial colegiado, el Presidente de dicho órgano judicial; si desempeñase sus funciones en un servicio común, al Juez o Magistrado que corresponda por turno de reparto”.

Cuarenta y cuatro. Se introduce un nuevo Título con el siguiente epígrafe:

Título VIII. Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Jurídica Internacional.

Cuarenta y cinco. Se introduce un nuevo artículo 190 con el siguiente contenido.

Artículo 190. Objeto

La Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Jurídica Internacional constituye una estructura a nivel nacional que permita canalizar todas las consultas y cuestiones en materia de Cooperación Jurídica Internacional que sean competencia de los Secretarios Judiciales.

Los miembros y puntos de contacto de la Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Jurídica Internacional colaborarán con la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia para el cumplimiento de sus funciones, y prestarán apoyo a cuantas autoridades, instituciones, organizaciones o estructuras, nacionales o internacionales, tengan atribuidas funciones en materia de cooperación jurídica internacional.

Además, actuarán como intermediarios activos facilitadores de la cooperación jurídica internacional y, a tal efecto, asesorarán a los Secretarios Judiciales en la expedición o en la ejecución de solicitudes de auxilio judicial internacional con pleno respeto a la función de fedatarios públicos y de ordenación y dirección del proceso del Secretario Judicial al que asistan y a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados.

Cuarenta y seis. Se introduce un nuevo artículo 191 con el siguiente contenido.

Artículo 191. Coordinación

La coordinación de la Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Jurídica Internacional corresponde a la Secretaría General de la Administración de Justicia que será responsable de su adecuado funcionamiento, así como de su coordinación e interrelación con el resto de redes, organizaciones o estructuras, nacionales o internacionales, que tengan atribuidas funciones en materia de cooperación jurídica internacional.

Cuarenta y siete. Se introduce un nuevo artículo 192 con el siguiente contenido.

Artículo 192. Miembros

Los miembros de la Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Jurídica Internacional serán seleccionados por un período de 5 años a través de un proceso selectivo basado en los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad que se resolverá por la Secretaría General de la Administración de Justicia entre Secretarios Judiciales titulares de los distintos órdenes jurisdiccionales que lleven, al menos, tres años perteneciendo al Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales